



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 486 - 2016 - GRJ/GR

Huancayo, 26 SEP 2016

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Resolución N° 184-2016/SDJE-TS, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Oficio N° 1515-2016-JUS/TS-SDJE, de fecha 13 de Setiembre de 2016, Memorando N° 336-2016-GR/GR, de fecha 21 de Setiembre de 2016, emitida por el Gobernador Regional, Memorando N° 2113-2016-GRJ/GGR, de fecha 22 de setiembre de 2016, emitida por el Gerente General Regional, y el Informe Técnico N° 88-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Esteban Hilario, JUAN.	Procurador Público del Gobierno Regional	16/01/2014	continua	Jr. Cajamarca N° 693- Huancayo	R.E.R N° 030-2014-GRJ/PR	17930715

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución N° 184-2016/SDJE-TS, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, los cargos imputados en contra del Abog. Juan Esteban Hilario, consiste, en que:

(...)

II CONSIDERANDO: (...)

5. (...) La imputación contra el Procurador Público Regional, el cual se encuentra enmarcada, en el hecho de no haber cumplido con comunicar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado el uso de sus vacaciones, y a su vez el haber encargado en su reemplazo a la abogada Lucila Martha Chávez Carhuamaca para que ejerza el cargo de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Junín, sin tener facultades para efectuar la señalada encargatura (...).

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la Resolución N° 184-2016/SDJE-TS, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en el primer artículo de la parte resolutivas, resuelve: "RECOMENDAR al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Junín que dé inicio al proceso administrativo respectivo contra el abogado JUAN ESTEBAN HILARIO, Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, por la presunta comisión de la inconducta funcional tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1068, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente; debiéndose desarrollar dicho procedimiento en mérito a los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

SG - GRJ	
DOC. Nº	1696273
EXP. Nº	11626999



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Oficio N° 060-2016-GRJ/SG de fecha 11 de febrero del 2016, la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, remite copia de la Resolución Ejecutiva N° 110-2016.GRJ/GR, por la cual se resolvió encargar con eficacia anticipada a partir del 1° de febrero al 29 de febrero del 2016 a la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca en el cargo de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Junín; motivo por el cual, mediante Oficio N° 448-2016-JUS/SDJE de fecha 18 de febrero del 2016 el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en respuesta le señaló que la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2016 es nula por razones allí indicadas.

Oficio N° 009-2016-GRJ/PPR de fecha 25 de febrero de 2016, la abogada Lucila Martha Chávez Carhuamaca solicitó al Consejo de Defensa Jurídica del Estado la formalización de su encargatura en el cargo de Procuradora Pública Regional de Junín, lo que dio lugar a que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado dirija al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Junín el Oficio N° 753-2016-JUS/CDJE del 1° de marzo de 2016 con copia al Procurador Público Regional Juan Esteban Hilario y a la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca, reiterándole la nulidad de la Resolución Ejecutiva antes mencionada y señalando que lo que corresponde es comunicar del uso de las vacaciones al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, para que éste determine a que Procurador Público le corresponde hacerse cargo de la defensa jurídica del Gobierno Regional de Junín mientras dure la ausencia del titular, oficio que no ha tenido respuesta.

Oficio N° 11-2016-GRJ/PPR de fecha 07 de marzo de 2016, la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca reitera y fundamenta la encargatura encomendada con vigencia del 1° al 29.02.16; más aún, la misma abogada señala que mediante Memorando N° 167-2016-GRJ/PPR el Procurador Público Regional Juan Esteban Hilario, ha ampliado la encargatura a su favor en razón de haber ampliado sus vacaciones durante el mes de marzo del presente año.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) **El incumplimiento en las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento** (*Aquí, estamos ante una norma abierta que busca básicamente convertir cualquier obligación señalada en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General normado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en una falta disciplinaria*).

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** (*Esta se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional*).

q) **Las demás que señale la ley** (*Éste apartado establece un número apertus en la tipificación de las faltas graves en el Sector Público; vale decir, se podrán asimilar como faltas graves, las que se mencionen en otras normas jurídicas siempre que expresamente sean consideradas pasibles de cese temporal o con destitución*).

Norma que resulta concordante:

Con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*; y, El literal a) del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1068, que prescribe:

“Son inconductas funcionales las siguientes: 1. Por incumplimiento de obligaciones: a. No acatar las disposiciones del Consejo”.

Por lo que se ha transgredido, lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *“Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.* Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Al respecto; debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)”.* Y ante los hechos expuestos, se ha **contravenido** lo establecido en el Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST, de fecha 08 de marzo de 2013, el cual dispone lo siguiente: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que esta Secretaria Técnica ha advertido que los procuradores públicos vienen comunicando sobre el uso de su periodo vacacional, licencias, comisiones y permisos, cuando están próximos a la fecha de inicio del mismo. Al respecto es conveniente manifestarle que cuando su despacho no cuente con un procurador adjunto, es necesario*





encargar el mismo a otro procurador público, lo cual debe ser tramitado a este despacho ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado”.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, así como, del contenido de la Resolución N.º 184-2016/SDJE-TS, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la falta disciplinaria imputable al administrado **Abog. JUAN ESTEBAN HILARIO**, como Procurador Público del Gobierno Regional Junín, sería por cuanto haber hecho uso de sus vacaciones durante los meses de febrero y marzo de 2016, no ha comunicado de tal hecho al Consejo de Defensa Jurídica del Estado; más aún, sin tener competencia y facultades para ello, ha efectuado una encargatura que no le corresponde, designándose a la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca, para ejercer dicho cargo; es así, con su actuar ha sorprendido a los funcionarios y Titular de la Entidad, logrando emitirse la Resolución Ejecutiva Regional N.º 110-2016-GRJ/GR, de fecha 09 de febrero de 2016; por la cual se resolvió *encargar con eficacia anticipada a partir del 1º de febrero al 29 de febrero del 2016 a la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca en el cargo de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Junín; motivo por el cual, mediante Oficio N.º 448-2016-JUS/SDJE de fecha 18 de febrero del 2016 el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en respuesta le señaló que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 110-2016 es nula por razones allí indicadas”.*

Ahora bien; en relación a las razones que permitirían sancionar la falta imputada al administrado Juan Esteban Hilario, como Procurador Público del Gobierno Regional Junín, sería por la gravedad de los hechos:





Esto al haber dejado en estado de indefensión a la Entidad, por cuanto como representante de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín, según el Manual de Organización y Funciones (MOF), ha dejado sin medios jurídicos de defensa a la amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales; constituyendo un grave desmedro en la imagen del Gobierno Regional de Junín.

De la misma manera, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional Junín; pese haber tomado conocimiento del tenor del Oficio N° 573-2016-JUS/CDJE, de fecha 01 de marzo de 2016, incumplió con lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE, de fecha 08 de marzo de 2013; más aún sin tener competencia para ello, ha efectuado una encargatura que no le corresponde.

Consecuentemente, haciéndose un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta imputada al Abog. Juan Esteban Hilario, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto, de haber tomado la debida diligencia del caso, cautelando los derechos e intereses de la Entidad, debió de comunicar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado el uso de sus vacaciones, para así, éste determinar al Procurador Público competente para que se haga cargo de tales funciones mientras dure el impedimento del titular, por cuanto sólo pueden ser encargados a otro Procurador Público de acuerdo a lo prescrito por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado; más aún, resulta grave esta situación, sin haber tenido competencia ha efectuado una encargatura que no le corresponde, transgrediendo con todo ello, el principio de legalidad; que en suma agravan el interés público (la sociedad).

De lo antes esgrimido, por la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos, la probable sanción a las faltas administrativas disciplinarias cometidas por éste administrado, sería la **DESTITUCIÓN**, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 88°, de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; concordados con numeral 98.3 del art. 98°, y artículo 92°, ambos del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC; concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General,

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gobernador del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce



de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Titular de la Entidad, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Abog. JUAN ESTEBAN HILARIO**, como Procurador Público del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento en las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; q) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mg. Ángel D. Unchupaico Canchumani
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ.

26 SEP 2016


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL